



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00017
Demandante: JOSE DE JESUS CALDERON DIAZ
Demandado: LIBIA ZAFRA CARLIER y FREDY ALEXANDER MANRIQUE RIAÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 23 de marzo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **JOSE DE JESUS CALDERON DIAZ** contra **LIBIA ZAFRA CARLIER** y **FREDY ALEXANDER MANRIQUE RIAÑO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Insuficiencia de poder, atendiendo que el poder allegado no tiene presentación personal, y si este fue conferido mediante mensaje de datos, no determina el correo electrónico a través de la cual, el demandante confirió el mandato por lo que incumple lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, se negará la personería a la sociedad TRANSITAR ASESORES SAS, hasta que no subsane la falencia mencionada.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y **en lo posible en formato PDF y Word**.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00017
Demandante: JOSE DE JESUS CALDERON DIAZ
Demandado: LIBIA ZAFRA CARLIER y FREDY ALEXANDER MANRIQUE RIAÑO

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **JOSE DE JESUS CALDERON DIAZ** contra **LIBIA ZAFRA CARLIER** y **FREDY ALEXANDER MANRIQUE RIAÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la sociedad **TRANSITAR ASESORES SAS** con Nit. 901.049.266-2, representada por el abogado CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.286.181, y T.P. No. 101.667 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, hasta que no subsane la falencia encontrada en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a12657637692f668047b6d6a77fd37ae37a5eb6d46069fa1565d74f75ea69ffa
Documento generado en 23/03/2021 02:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>